

de discurrir al revez queriendo sacar de esta ley la que él jacta al núm. 410 como la mejor y mas completa prueba de todo su tomo ó discurso acerca de vacantes no siendo en verdad este argumento sino el mas miserable y sofístico que pudiera nunca formar jurista ó lógico.

No debia ignorar Alvarez Abreu que lo fuerte de una ley es la parte decisiva, no la espositiva ó motiva ó doctrinal. Sin embargo él ó inadvertido ó liviano ó capcioso ó preocupado arguye alrevez tomando como lo fuerte la parte espositiva del testo para enmendar y corregir por ella la parte decisiva. Y esto quiere que sea *lo que se colige* de derecho (núm. 412. 413.)

Lo que rectamente *se colige de derecho* y lo que colegirá cualquiera no preocupado de la pasion que Alvarez Abreu, es todo lo contrario de lo que él quiere colegir. La ley en su decision no ha dicho que el rey invierta la totalidad de la vacante en lo que quisiere aunque sea objeto profano como resuelve Alvarez Abreu: luego el concepto del legislador no ha sido ese que se espresa en esa parte espositiva de la ley: luego esas espresiones contrarias á la decision fueron postisas, fueron un pegote ageno contrario al concepto del legislador; luego se puede presumir que artificiosamente algunos de la parte vencida en tan grave disputa metieron ahí en la redaccion esas opiniones particulares suyas de que los diezmos son bienes libres y temporales cuya asignacion para alimentos debe acabar con la vida de los prelados y quedar por hacienda

real incorporada en el real patrimonio. Esta supercheria ya se ve la hicieron *por su ordinario zelo y afecto de aumentar los derechos de la corona* á fin de que surtiese algun dia con el tiempo el efecto deseado en habiendo como hubo alcabo de mas de un siglo un Alvarez Abreu que sacase malamente de este testo asi concebido que los diezmos son bienes libres y temporales; que los prelados y ministros eclesiásticos de Indias eran meros alimentarios y usufructuarios de la corona de Castilla; que esas rentas vacantes por reversion ó por remocion del impedimento como todas las rentas alimenticias deben acabar con la vida de los dichos alimentarios y quedar por hacienda real incorporada en el real patrimonio del rey absoluto de España para el cual trataba la adulacion de descubrir y conquistar por esta via tortuosa ilegal otras nuevas Indias en las mismas Indias. Con efecto asi puntualmente vino á suceder en principios del siglo pasado que fué cuando al dicho Alvarez Abreu escribió y consagró en las aras de la absoluta magestad de Felipe V. su famosa *victima real legal*.

Acia este tiempo fué tambien cuando se hizo la novedad de volverse á encargar á los prelados y cabildos el cobro y recaudacion de los dos novenos reales que como insinuamos arriba corrian á cargo de los oficiales reales, de la misma manera que en España se cobran y recaudan las tercias reales. En efecto una tan palpable absoluta distincion, una tan entera y efectiva separacion de estos dos novenos era argumento muy de

bulto contra el proyecto, especialmente si se considera concurrente una tal practica con las expresiones *declaramos que los dos novenos reservados á nos en los diezmos de las iglesias de nuestras Indias pertenecen á nuestro patrimonio real y la cobranza y administracion de ellos á los oficiales de nuestra real hacienda &c.* (ley 24 tit. 16 lib. 1. de Indias) *los dos novenos que en los diezmos de las iglesias nos pertenecen* (ley 25 y 29 allí) la administracion de los diezmos de la Iglesia y provincia se la remitan y dejen gobernar al prelado y cabildo con tal que los dos novenos que en los diezmos de la Iglesia nos pertenecen &c. (lib. 29 tit. 16 lib. 1. de Indias) con otras semejantes que Alvarez Abreu cuidó de nunca mencionar si acaso reparó alguna vez en ellas y contempló su sentido óbvio testual sencillo.

Mas volviendo al negocio de vacantes Alvarez Abreu por su ardiente empeño aun mayor que el *ordinario zelo y afecto de los ministros del rey en aumentar los derechos de la corona*, escribió sobre vacantes su famoso tomo ó discurso titulado *victima real legal*; en la que esforzando todos aquellos argumentos antes desvanecidos ó tenidos en menos que sus contrarios y aprovechándose sobre todo del paso tortuoso que se habia dado acia este objeto en la capciosa inconsecuente contradictoria redaccion de la ley 41 tit. 7. lib. 1. de Indias y estendiendo el proyecto él por la primera vez aun á todas las vacantes menores en que jamas nadie habia pensado, halló con efecto para la corona de España

unas nuevas Indias en las mismas Indias en expresion del maestro Sarmiento.

Renovaronse las consultas mas propensas ya que en todo lo anterior á *aumentar los derechos de la corona* principalmente con el ejemplo reciente del golpe absoluto dado en Francia en materia no semejante por Luis 16, y al fin su nieto Felipe V. bien aleccionado por él acerca de consolidar el absoluto en España como el lo habia consolidado en Francia *para terminar* (*dice la cedula de 5 de octubre de 1737*) *las varias disputas, dudas y opiniones que se habian ofrecido y continuado por mas de un siglo: ¿que hizo? ¿que todos los caudales procedentes de las vacantes mayores y menores entrasen en cajas por cuenta aparte y que perpetuamente se aplicasen destinasen y distribuyesen precisamente como desde luego las asignaba, aplicaba y destinaba S. M. á obras pias y para costear el viatico, conduccion, transporte y manutencion de los misioneros apostólicos que de todas religiones ecsistian é iban á las Indias con el santo fin de entender de la reduccion, conversion, predicacion y ensenanza de los indios gentiles que cada dia se conquistan y reducen á espensas de la real hacienda, al gremio de nuestra santa madre Iglesia y obediencia de la suprema cabeza como obra pia en grado eminente la mas acepta y rocomendada por todos derechos y de la primera y mas principal atencion de los reyes católicos y sus sucesores desde que la divina providencia quiso engrandecer la monarquia española con el descubri-*

miento y ocupacion de aquellos imperios. Y para que en la practica y ejecucion de esta real resolucion no se ofrescan embarazos que la atrasen ó dificulten, se darán por la camara de Indias las ordenes mas precisas á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores para que haciéndose cargo de que *el principal fin es que estos efectos se empleen en las obras pias que he señalado y señalare en España y en las Indias, y á la conversion de los naturales de aquellas tierras á nuestra santa fe católica* como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin misioneros y caudales para su aviamiento y subsistencia dispongan que por los oficiales reales de sus distritos, *lleve cuenta y razon muy esacta en libros particulares* (que á este fin formaron á costa de la real hacienda) del producto de dichas vacantes mayores y menores, con la misma formalidad y justificación que lo han debido hacer por lo pasado en lo respectivo á las mayores sin que por los vireyes presidentes audiencias gobernadores ú otro cualesquiera ministros, se libre ni satisfaga por los oficiales reales libranza alguna sobre este caudal que no sea precisamente para acudir á las asignaciones que estubieren hechas ó se hicieren en adelante á favor de las espresadas obras pias y misiones, su transporte y viatico, ó lo que con ordenes mias se mandare satisfacer de el á las iglesias ó prelados en el caso que irán declarados &c.

En el consejo de Indias *por su ordinario zelo y afecto á aumentar los derechos de la corona* se tubo cuidado cómo en 1631 de introducir

en la parte narrativa ó espositiva de la cedula aquella frase *de que los diezmos pertenecen á la corona con dominio pleno absoluto é irrevocable* con lo mas que se halló capaz de insinuar tales doctrinas especiales, y asi se despachó la cedula en 5 de octubre de 1737 tan espuesta como la ley 41 tit. 7. lib. 1. de Indias á las indicadas reflexas de cualquiera y á los malos argumentos de otro como Alvarez Ábreu. Mas apesar de todo ni aun en la parte narrativa pudo disimularse cuan mal segura, cuan disputable, cuan dudosa habia sido y era esa temporalidad de los diezmos cedidos á las iglesias, y se resolvió la dedicacion de las vacantes á la fabrica de las iglesias que lo necesiten á bulas y pontificales de prelados pobres, á conduccion, viatico y manutencion de ministros y otras obras pias. Con que es evidente que aun entonces y apesar de todos los esfuerzos y cavilaciones contrarias no pareció al consejo ni al rey segura, cierta, fija, indudable la pretendida *temporalidad* de los diezmos dados en congrua á los prelados y ministros. Y asi fué que como un siglo despues en aquellos grandes apuros de España bajo el reinado de Carlos IV no se destinó el producto de las vacantes al fondo de amortizacion de vales reales sino mediante el beneplácito de Pio VII obtenido por su breve de 7 de enero de 1795.

Tenemos mas: que cuantas veces se ofreció gravar de nuevo las rentas eclesiásticas de Indias con subsidio, con mesada, con media anata, con anualidad y con noveno extraordinario, se

acudió á obtener el beneplácito previo del santo padre, en cuyas letras apostólicas se espresaban las condiciones calidades y destinos que se habia de dar á aquellas sumas, encargando gravemente sobre ello la conciencia del rey y de sus ministros; y aun sucedió que aun continuando alguna vez el cobro fuera del termino señalado el indulto apostólico, se pidió y se obtuvo condonacion de lo malamente cobrado (breve de 16 de junio de 1778 cedula de 12 de octubre de 1777). Asi pensaba, asi se procedia y obraba constantemente tres siglos apesar de la adulacion de algunos juristas el legislador absoluto español en esta materia.

Pero el autor de la ordenanza de intendentes en su parte espositiva ó especulativa ó doctrinal, al abrigo de los dos novenos *exceptuados* de la donacion y ereccion (lib. 29 tit. 16 lib. 1. de Ind.) reservados al rey (l. 24 allí) pertenecientes al rey (lib. 25 y 27 allí) aplicados al rey (lib. 26 allí) compendiéndolo todo y atropellando por todo no solo temporalizó y secularizó absolutamente las vacantes objeto de un siglo de disputa dudas y opiniones, cuyo destino pio religioso canónico habia fijado por eso mismo *irrevocablemente* la cedula de 5 de octubre de 1737, sino que temporalizó secularizó hasta las congruas beneficiales de los vivos y hasta las mismas dotes de las iglesias, de suerte que resultasen materia puramente lega y profana los diezmos de Indias: jueces legos los hacedores: precaria la administracion dada á los prelados y cabildos (lib. 29

tit. 16. l. 1. de Indias) y precaria la poca parte de administracion de que no se les destituía en la dicha ordenanza y todo todo en suma precario dispuesto á caer al impulso de una *nueva orden.*

La denominacion de *patrimonio real* se habia dado en un principio por las leyes antiguas (l. 24 tit. 16 lib. 1. de Indias) á los dos novenos reservados *exceptuados* de la redonacion de los diezmos á las iglesias y se les dió en aquel modo de hablar *exceptivo* que *firmat regulam in contrarium*. La ordenanza de intendentes (artículo 173) capciosamente estendió, generalizo esta denominacion de *patrimonio real* á todo el montón de los diezmos aun inclusa la parte tocante á las iglesias. Las leyes antiguas (l. 29 tit 16 lib. 1. de Indias) dejan y mandan dejar lisa y llanamente la administracion de los diezmos de la Iglesia al prelado y cabildo, la ordenanza de intendentes quiere que no haya sido esto sino *precariamente y hasta nueva orden*: espresiones absolutamente nuevas añadidas al texto, pero capaces de volver con el tiempo en precario hasta la misma donacion ó cesion llana, simple, absoluta hecha á las iglesias. Si, hasta allá tiraban los argumentos de algunos aduladores del poder absoluto ya desde un siglo y medio antes reputados desatendidos (Solorzano polit. Indias tomó 2. lib. 3. cap. 12 num. 46 y 77). Ahora bién, cualquiera que despues de haber hecho una donacion ó cesion llana sencilla mediante escri-

tura idéntica al texto de las citadas leyes de la recopilacion, si luego andubiera cavilando, tergiversando, hasta anadiendo á la letra de la escritura la palabra precariamente segun y como lo hace el autor de la ordenanza de intendentes para volverse á enseñoriar y aposeñonar de los bienes cedidos ó donados, ¿no seria tenido por hombre de mala fe, sofisticado, capcioso, injusto, especialmente si para llevar á efecto tales supercherias se prevalesiese de su fuerza y poderío absoluto irresistible?

Todavía hizo mas el autor de la ordenanza de intendentes *por su ordinario zelo y afecto de aumentar los derechos de la corona*: introdujo en el artículo 168 una espresion algo obscura, ambigua, suficiente á introducir los ministros aduladores del rey en una nueva vereda estraviada distante hasta del genuino origen de la adquisicion de los diezmos de Indias solo único verdadero reconocido en todas cuantas leyes, cédulas, monumentos y escritos ecsisten. „Por muy reelevantes títulos, *dice*, y concesion apostólica de Alejandro VI, confirmada despues por otros sumos pontífices pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias, con dominio pleno, absoluto é irrevocable.” Por manera que con el tiempo no habrian faltado juriconsultos aduladores que pretendiesen sacar de estas espresiones que los diezmos de Indias independiente de toda concesion apostólica son derechos regios de la corona de Castilla *esse jus mere regium et ad coronam pertinere Ut ipsi loquuntur* [*Joannes Butellerius*

apud Marca de concor sacerdotum et imperii lib. 8. cap. 24 n. 9.) ni habrian faltado consejos que condenasen la opinion contraria como hizo el parlamento de París en caso semejante acerca de la regalia en 1608 *por su ordinario zelo y afecto de estender los derechos de la corona* (*Wanesp. jur eccles univers. part. 2. tit. 25 cap. 8 num. 29 y 64*) Y para que esta conjetura no parezca un exceso de suspicacia, basta parar un poco la atencion sobre la real orden de 10 de diciembre de 1820 copiada en la pag. 2. del dictámen donde omitida toda mencion de la concesion apostólica no se aleguen ya sino aquellos otros *muy reelevantes títulos* inventados por el capcioso autor de la ordenanza de intendentes en el citado artículo 168.

Nos hemos demorado en este punto mas de lo que quisieramos porque las comisiones reunidas del congreso de Tamaulipas insistiendo y fincando sobre esas meras opiniones escolásticas doctrinalmente insinuadas con tendencia siniestra en la parte espositiva de la ordenanza de intendentes, ha hecho necesario inevitable el escamen *ab ovo* de su valor, peso y autoridad intrínseca que está visto ser ninguna para servir de fundamento, razon causa ó motivo á resoluciones, graves: mucho menos en este tiempo, en este lugar y bajo estas instituciones libres, justas, francas, y por lo mismo ajenas de todas esas supercherias con que la adulacion la codicia y el despotismo español se amañaba por sistema á apoderarse hasta de lo mas sagrado que habia en las que

llamaba sus Indias, anhelando incesantemente por descubrir nuevas Indias en las mismas Indias. Pasemos ya á referir el ningun efecto que tubo y el ningun vigor que por lo mismo ha tenido y tiene la consecuencia primera que de esos principios se quiso sacar por entonces para la practica que fue la variacion de la administracion de los diezmos mediante la institucion de la junta de diezmos mandada establecer por la ordenanza de intendentes desde el citado art. 168 en adelante.

PUNTO SEGUNDO.

La parte decisiva de la ordenanza de intendentes no es ley vigente en materia de diezmos.

Cuando los obispos y cabildos vieron asi atropellados y amenazados sus derechos y los de sus iglesias, estimulados de su obligacion; y mas temerosos de las penas canónicas que del tamaño ni del peso del poder absoluto del monarca español, le hicieron presente con libertad verdaderamente apostólica el error y la injusticia de aquel despojo que se les inferia de la administracion de los bienes suyos y de sus iglesias. Y lo hicieron con tanto zelo, entereza y sabiduria, que apesar de la corruptora adulacion tan comun en las cortes de reyes absolutos, consiguieron que no tubiesen efecto los citados articulos segun y como consta de la real orden del tenor siguiente.

„Reservada: Varios prelados y cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales de esos de-

minios han ocurrido al rey esponiendo los graves perjuicios que en su concepto ocasionara el efectivo cumplimiento de la real cedula de 23 de agosto de 1786 y de los articulos de la real ordenanza de intendentes que tratan de establecer un nuevo método en la administracion y distribucion de diezmos y conocimiento judicial de sus causas y pleitos y solicitando no se innove cosa alguna sobre estos particulares, cuya ejecucion han resistido. = Aunque S. M. ha estrañado justamente esta ilegal conducta de los referidos prelados y cabildos, pues aun en el caso de ser fundada su solicitud, debian haberla hecho despues de ejecutadas y cumplidas dichas reales disposiciones; sin embargo para que su soberana resolucion recaiga en un asunto de tanta gravedad con un pleno y esacto convencimiento de cuanto alegan, se ha servido remitir las citadas representaciones al ecsamen é informe de varios ministros de su mayor confianza. Y á fin de que en el interin no se suciten entre V. E. y dichos prelados y cabildos ruidosas competencias semejantes á la de que ha dado cuenta el superintendente subdelegado de real hacienda que fué en ese reino en carta reservada de 21 de octubre de 87, ha resuelto S. M. que si algunos prelados y cabildos de las iglesias de ese vireynato no hubiesen aun puesto en ejecucion dicho nuevo método los deje V. E. por ahora y hasta otra providencia continuar conforme á la practica antigua, sin solicitar ni mover cosa alguna respectiva á los mencionados puntos de administracion y distribucion de diez-

mos y conocimiento de sus causas.—Participolo á V. E. reservadamente de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento para que al mismo fin instruya á la junta superior de real hacienda de esta soberana resolución.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de marzo de 1788.—*Antomo Porlier*.—Sr. virey de Nueva España."

Erigida despues de todos los indicados acontecimientos esta santa iglesia catedral de Monterey, el entonces virey Conde de Revillagigedo en consecuencia de aquella orden general del rey dió otra en particular concerniente á esta nueva iglesia que decia asi.

„Respecto á estar terminantemente concedida á los prelados de ese obispado por auto de la real audiencia de cinco de julio de 79 la facultad de eesijir, cobrar y administrar sus diezmos, conforme á la posesion en que han estado y estan de ello á no escluirse de la real orden de 23 de marzo de 88 de la gracia suspensiva á esa santa iglesia, ni haber mérito para que se escluya de ella. He declarado en junta de real hacienda de 20 del que espira que dicha santa iglesia debe continuar eesigiendo, cobrando, administrando y repartiendo los diezmos que la corresponden, conociendo privativamente de sus causas interin que S. M. resuelve en el asunto lo que sea de su real agrado.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Mejico 31 de mayo de 1791.—El Conde de Revillagigedo.—Al cabildo eclesiástico de la santa Iglesia del nuevo Reyno de Leon,

Ann sin estos documentos con la sola posesion en que á ciencia y paciencia del rey de España se hallaba el obispo y cabildo de Monterey al tiempo de hacerse nuestra gloriosa independencia, estaria suficientemente probado que los artículos concernientes de la ordenanza de intendentes dada treinta y cinco antes no han sido nunca ni son leyes vigantes; y que sin una nueva introduccion de la dicha ordenanza ú otra nueva ley no podia ser que variase la forma eesistente de administracion de diezmos.

PUNTO TERCERO.

Los privilegios apostólicos han caducado.

Bien hubieran querido los prelados é iglesias mejicanas que inmediatamente que se verificó la independencia se hubiesen entablado las relaciones que con la suprema cabeza de la Iglesia es preciso que tenga una nacion tan católica como es por su misma constitucion la mejicana. Los prelados é iglesias lo deseaban asi: y en la celebrada partida de la legacion tenian sobrado motivo para fundar las mas lisongeras esperanzas. El punto de obtener la nacion los diezmos del único que pudiera darselos en los mismos términos que los obtuvo de la misma autoridad el rey de España; era uno de los puntos mas principales; y se habria obtenido sin duda entonces con la misma facilidad que se obtuvo en Chile segun anunciaron nuestros periódicos.

Entretanto la delicada circunspección del congreso constituyente calló: nada quiso hablar acerca de este punto en la ley de clasificación de rentas, y con el decreto de 18 de diciembre de 1824 acaso creyó haber hecho lo bastante para que los estados imitasen su circunspección, no comprendiendo, ó no haciendo novedad alguna en las *rentas eclesiásticas*.

Que no digan las comisiones (pag. 7. lin. 1.) que este decreto federal no habla de los diezmos porque no son *rentas eclesiásticas* sino bienes patrimoniales del estado (pag. 7. lin. 2) ¿Es posible que hasta aquí para eludir este decreto se había de querer introducir invención escolástica de la *secularidad ó temporalidad* de los diezmos de Indias? Viven todavía los diputados constituyentes que dieron aquel decreto: y puede preguntarseles si por ventura quisieron exceptuar los diezmos de aquella disposición.

Aun escitado urgido el congreso federal siguiente á hablar y resolver en esta materia por las proposiciones de los señores Herrera, Quintana, Licitaga, Anaya, Guido y Portugal se ha mantenido en profundo perpetuo silencio. Con efecto, la disposición de las rentas eclesiásticas es negocio que no puede menos de tratarse con el santo padre como lo trataron siempre los reyes de España, como lo ha tratado Napoleon, como lo ha tratado el rey de los Países bajos, como lo han tratado los príncipes y estados protestantes de la confederación germánica. Este negocio por tanto pertenece al ramo de relaciones esterior

res que los estados no tienen: y la bula de Alejandro 6.º que fué un verdadero contrato con los reyes católicos Fernando é Isabel, conforme á derecho de gentes debe renovarse supuesto que se ha mudado en un todo políticamente una de las partes contratantes que era el rey de España habiendo quedado insubsistente, nula, ó digámoslo así, muerta en lo político respecto de la materia del tratado que son los diezmos.

La nación mejicana al hacerse independiente no reconquistó ni recobró los diezmos, pues que nunca los había obtenido antes del único que pudiera darlos que es el papa: ni de consiguiente los había perdido ó podido perder para que se finjan haber estado *post limina* los tres siglos que duró el gobierno español. La nación mejicana sacudiendo el yugo español, recobró conquistó su libertad, su existencia de nación, y en consecuencia, recobró conquistó todo lo que toca á una nación por derecho natural y de gentes. Mas los diezmos no son una de las cosas que tocan á las naciones por derecho natural ni por derecho de gentes. La ley general, el derecho común no es sino que los diezmos sean para el culto de Dios y para manutención de las iglesias y de sus ministros (l. l. 2. 7. 19. 22. 23) título 20 part. 1. lib. 1. tit. 6. lib. 1. recopil. de Castilla Wanesp. en los lugares arriba citados.)

El que haya obtenido el rey de Castilla los diezmos de Indias para sí y sus sucesores es además un verdadero privilegio que solo podía dar el papa: y que con efecto dió Alejandro 6.º

á los reyes de Castilla D. Fernando y doña Isabel y sus sucesores, que nunca jamas han dicho tenerlos sino es por ese titulo. Y los privilegios como que son *strictae interpretationis*, ni por derecho canónico ni por derecho civil comprenden á otros que á los mismos que espresan en su letra. La legislatura de Tamaulipas no puede llamarse sucesora del rey de España: no le ha sucedido ni ha podido sucederle en aquel privilegio.

El mismo titulo de patrimonio real que dieron á los dos novenos reales Carlos V. Felipe III. y Felipe IV (l. 24 tit. 16. lib. 1.) ese titulo de patrimonio real que arbitraria capciosamente se ha querido luego hacer estensivo á toda la masa decimal, denota demasiado, si valen algo tales denominaciones, cuan propio era de aquella dinastía ó familia ese privilegio, pues que á esos bienes se ha dado el titulo de patrimoniales de aquella dinastía, y se prohíbe que se denominen ó puedan denominar real hacienda (cedula de 13 de abril de 1777.)

Por manera que llamando las comisiones á los diezmos *bienes patrimoniales del estado de Tamaulipas* [pag. 7. l. 2. y pag. 12. lín. 5.] han dicho en instancia que el estado de Tamaulipas es descendiente del rey de España: pues que patrimoniales de cualquiera no se llaman sino aquellos bienes y hacienda que pasan por sucesion de padres en hijos. Esa sí que es *impropiedad* y grande que dá lugar á la otra impropiedad mucho mayor de que la Iglesia sea capaz de dar en la colacion canónica derecho per-

petuo irrevocable sobre cosas temporales patrimoniales de reyes y de legislaturas. Por todas las cuales impropiedades es menester ir pasando para llegar á la otra impropiedad de que son, quedan, permanecen *legas seculares profanas* las doctes con que se han erigido las iglesias y los beneficios y las dignidades aun episcopales. ¿Impropiedad? ..impiedad inescusable es (en frase del ilustrado clero frances) no contar en la clase de las cosas sagradas los bienes temporales de la Iglesia: son como de la esencia de la religion sosteniendo su culto exterior que es una parte esencial de ella. Todas las maximas contrarias á estos artículos de fe decididos por los concilios generales provienen de la ignorancia, son sostenidos por el interés y producen la impropiedad (represent. de 1646.)

Absurdo es atribuir al soberano una propiedad de la cual no puede usar legalmente sino para investir un sucesor del mismo derecho que tenía su predecesor (Bergier artículo benéfico.)

Verificada felizmente pues la independencia, las dotaciones de las iglesias y los beneficios que aquel fausto suceso encontró canónicamente erigidos, ya se vé que debian subsistir: las vacantes tenían su destino irrevocable por los cánones y cédulas referidas: los novenos pues, que faltó el privilegiado en ellos, presentaban desde luego ocasion bellísima para una disposicion cual mas conviniese sobre eso. Las iglesias entretanto guardaban un prudente silencio y se abstentaban de